

INFORME N° 102 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la configuración de las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N72 y N73.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante Decreto Legislativo N° 1433.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Las infracciones codificadas como N72 y N73 alcanzan a supuestos relacionados a la DAM que no se encuentran expresamente sancionados en el rubro C) de la sección I de la Tabla de Sanciones?

En principio, es preciso tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1433¹ modificó la LGA y consolidó en el artículo 17 las obligaciones de los operadores de comercio exterior (OCE)² y de los operadores intervinientes (OI)³, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.”

¹ Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

² Conforme al artículo 19 de la LGA califican como operadores de comercio exterior los siguientes:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).

³ El artículo 16 de la LGA define al operador interviniente como sigue:

“Artículo 16.- Operador interviniente.

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

Ahora bien, el incumplimiento de la citada obligación se encuentra tipificado como infracción en el inciso c) del artículo 197 de la LGA, que textualmente señala:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

Adicionalmente, el artículo 191 de la LGA precisa que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

En ese orden de ideas, para determinar la configuración de infracciones y su consecuente sanción, se debe recurrir necesariamente a la Tabla de Sanciones aprobada mediante decreto supremo, en la que se desarrollan las conductas específicas constitutivas de infracción, sobre la base de los tipos generales establecidos en la LGA.

En consecuencia, solo son susceptibles de sanción los supuestos de infracción que la Tabla de Sanciones específica, bajo la siguiente estructura:

COLUMNA	NOMBRE	CARACTERÍSTICAS
1	Código	Código de identificación asignado a cada infracción y sanción aplicable.
2	Supuesto de Infracción	Descripción del supuesto de infracción específico, objeto de aplicación de sanción, el cual se desprende del supuesto general de la LGA.
3	Referencia	Base legal dentro de la LGA (u otro dispositivo normativo como se indica más adelante).
4	Sanción	Sanción aplicable por la infracción cometida. En caso de multa, se indica la cuantía; y en caso de suspensión, el tiempo que aplicará la sanción.
5	Gravedad	Calificación de la gravedad de la sanción aplicable, en base a la evaluación de riesgo efectuada.
6	Infractor	Descripción de los operadores infractores especificados a los que se les sancionará por la comisión de la infracción.

Asimismo, a fin de poder identificar con mayor claridad los supuestos considerados como infracción, en la Tabla de Sanciones se ha previsto su clasificación según la temática que involucran, la que en el caso de la sección I, que codifica a las infracciones de los OCE, responde a lo siguiente:

RUBRO	TEMATICA	
A	Autorizaciones	Incumplimientos vinculados a los requisitos y condiciones exigibles para operar como OCE.
B	Manifiestos y actos relacionados	Incumplimientos vinculados a la información sobre el manifiesto de ingreso o salida, el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como sus documentos vinculados y actos relacionados.
C	Declaración	Incumplimientos vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera.
D	Otra información	Incumplimientos vinculados en general a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros y que no calcen en los rubros anteriores.
E	Control aduanero	Incumplimientos que afecten, impidan o dificulten el control aduanero.
F	Seguridad	Incumplimientos que afecten, impidan o dificulten las medidas de seguridad establecidas legalmente, por la autoridad aduanera o por la Administración Aduanera.

Como se observa, la Tabla de Sanciones no solo desarrolla el supuesto de hecho específico considerado como infracción, sino que también identifica la materia a la cual corresponde, la que constituye su ámbito de aplicación y forma parte de la tipificación.

Así, las infracciones y sanciones aplicables ante incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera son las específicamente señaladas en el rubro C) de la sección I de la Tabla de Sanciones, mientras que las infracciones consideradas en el rubro D) de la misma sección han sido previstas con el objeto de sancionar supuestos en los que no se proporcione, exhiba o transmita **“otra información”**.

Cabe agregar que, en tanto el rubro C) de la sección I de la Tabla de Sanciones contempla, de modo especial, las conductas vinculadas a la declaración aduanera que se consideran infracciones cometidas por los OCE, el rubro D) de la misma sección **“otra información”** no resulta aplicable a efectos de sancionar el incumplimiento de obligaciones relacionadas a la transmisión de información o documentación de la DAM⁴, en razón a que los supuestos sancionables por ese rubro son los codificados como N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N25, N26, N27, N28, N29, N68, N69 y N31 en la Tabla de Sanciones⁵.

En cuanto a las infracciones N72 y N73⁶, se debe relevar que han sido desarrolladas en el rubro D) de la sección I de la Tabla de Sanciones, que circunscribe su aplicación al ámbito **“otra información”**, conforme a lo siguiente:

⁴ Declaración aduanera de mercancías.

⁵ Codificación según modificación dispuesta con el Decreto Supremo N° 169-2020-EF.

⁶ Códigos que, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 169-2020-EF, sustituyen a las infracciones codificadas como N34 y N35 de la Tabla de Sanciones.

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

D) Otra información:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N73	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Nótese que las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N72 y N73 se han previsto con el objeto de sancionar al OCE que no cumpla con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera **“otra información”**, entendida esta como la referida a cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los demás rubros de la misma sección previstos por la Tabla de Sanciones.

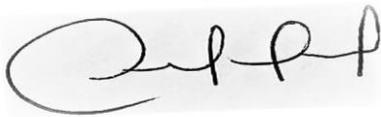
Por consiguiente, en aplicación del principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual: “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma” y que la Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas sancionables por obligaciones incumplidas vinculadas a la transmisión de información o documentación de la DAM en el rubro C) de la sección I, se concluye que al amparo de las infracciones codificadas como N72 y N73 no pueden sancionarse incumplimientos relacionados a la DAM no previstos en el mencionado

rubro, cuestión que también fue señalada por la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 58-2020-SUNAT/340000⁷.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se concluye que al amparo de las infracciones N72 y N73 no puede sancionarse al OCE por incumplimientos vinculados a la transmisión de información o documentación relacionada a la DAM no previstos en el rubro C) de la sección I de la Tabla de Sanciones.

Callao, 4 de agosto de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/naao
CA254-2020

⁷ Informe emitido con relación a las infracciones N34 y N35, antes de la modificación introducida mediante el Decreto Supremo N° 169-2020-EF a la Tabla de Sanciones.